

**RESOLUCION No**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"**. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución con radicado N° RE-135-0097-2013 del 16 de mayo del 2013, se otorga una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** menos a 1L/seg al señor **JOSÉ ORLANDO RÍOS OSORIO**, identificado con C.C. 2.470.234, en un caudal de 0.056 L/seg., para uso Doméstico 0.005 L/seg. Pecuario 0.005 L/seg. y Riego 0.046 L/seg., Caudal a derivar de una Fuente denominada "Sin Nombre", en un sitio de coordenadas X:-75 9 42.79; Y: 6 31 25015; Z:1823, en beneficio de un predio denominado "El Jardín", Vereda Los Planes Municipio de Santo Domingo.
1. Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental **056900216533**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del autorizado y verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al trámite ambiental, generándose el informe técnico con radicado N° **IT-06228-2022 del 30 de septiembre del 2022**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)"

**OBSERVACIONES:**

*En la visita de campo realizada se puede evidenciar que el señor **JOSÉ ORLANDO RÍOS OSORIO**, ya no es la propietaria del predio El Jardín.*

*El señor **JOSÉ ORLANDO RÍOS OSORIO**, manifiesta que ya no está haciendo uso del permiso de concesión de aguas, puesto que la parte del predio fue vendido a otra persona y tampoco hace uso de los otros componentes (pecuaria y riego). Información que fue verificada en campo.*

*El señor **MARIO VELÁSQUEZ**, nuevo propietario del predio manifiesta que habita esporádicamente el predio y que él nunca ha captado agua de la fuente mencionada en la resolución RE- 135-0097-2013, que actualmente le suministra el agua el acueducto veredal y que tampoco está interesado en conservar el permiso otorgado en la resolución en mención, para beneficio del predio.*

*En la visita de campo y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la fuente se encuentra conservada y con buenas coberturas vegetales, tampoco se evidenciaron afectaciones recientes a los recursos naturales. .*

*En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba..			XX		El predio fue vendido a otra persona, y este no hace uso del permiso ya que el agua para el predio se la suministra el acueducto veredal.

## CONCLUSIONES:

El señor **JOSÉ ORLANDO RÍOS OSORIO**, vendió parte del predio al señor **MARIO VELÁSQUEZ**, y este no está captando agua para la vivienda, además manifiesta que no está interesado en conservar el permiso de concesión otorgado median la RE- 135-0097-2013 Fecha del 16/05/2013.

La fuente se encuentra conservada y con buenas coberturas vegetales, tampoco se evidenciaron afectaciones recientes a los recursos naturales. El señor **MARIO VELÁSQUEZ**, nuevo propietario del predio manifiesta que él gua para el uso doméstico y demás, se la suministra el acueducto veredal. "(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-06228-2022 del 30 de septiembre del 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que por parte del autorizado no se está haciendo uso del caudal otorgado, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” y, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso otorgado mediante la Resolución N° RE-135-0097-2013 del 16 de mayo del 2013 “*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 056900216533**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ORLANDO RÍOS OSORIO**, identificado con C.C. 2.470.234; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus  
CORNARE

**Expediente: 056900216533**  
*Asunto: Tramite Concesión de aguas*  
*Proyectó: Paola Andrea Gómez*  
*Técnico: Orlando Vargas*  
*Fecha: 03/10/2022*